

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROMOVIO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, MAINERO Y VILLAGRÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**1.- Inicio del Proceso Electoral 2015-2016.** El pasado 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, celebró sesión, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

**2.- Número de integrantes de Ayuntamientos.** El 30 de noviembre de 2015, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IETAM/CG-15/2015, el número de miembros que habrán de integrar y complementar los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**3.- Convenio de coalición.** En fecha 20 de enero de 2016, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron el Convenio de Coalición Parcial, con la finalidad de postular a los candidatos miembros de Ayuntamientos en cuarenta municipios de la entidad, siendo, entre otros los de Hidalgo, Mainero y Villagrán, a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 5 de junio de 2016.

4.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 29 de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo IETAM/CG-19/2016, por el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cumplir con los requisitos para la obtención de su registro; pactándose en el citado Convenio, que **la representación jurídica de la Coalición Parcial, en términos de la Cláusula novena del convenio, corresponde a los representantes del Partido Revolucionario Institucional.**

3.- **Solicitudes de registro de candidaturas.** Dentro del periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2016, se recibieron en este Instituto Electoral las solicitudes de registros supletorios de diversos partidos y de una coalición para integrar los Ayuntamientos, que habrán de participar dentro del referido Proceso Electoral 2015-2016.

4.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Hidalgo Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Reyes Wenceslao Zúñiga Vázquez.

5.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Mainero Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Luis Cesáreo Aldape Lerma.

6.- En fecha 28 de marzo del año actual se recibió por parte del Consejo Municipal de Villagrán Tamaulipas, la planilla para su registro que presentó la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Gustavo Estrella Cabrera.

7.- Que de conformidad como lo establece el artículo 227 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en fecha 3 de abril de 2016 celebraron sesión los Consejos Municipales referidos, cuyo único objeto, fue la aprobación de las planillas que presentó la Coalición y que ya se referenciaron en el numeral 5 al 7.

8.- Que en fecha 8 de mayo de 2016 se recibió en la Oficialía del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito signado por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita la cancelación del registro de las planillas postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior en concordancia con los artículos 1, 3, 234 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que otorga la atribución a los partidos políticos o coaliciones a solicitar al Consejo General la cancelación de registro de uno o varios candidatos por causa de inhabilitación.

9.- Que en fecha 8 de mayo de 2016 se recibió en la Oficialía del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito signado por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, en alcance al referido oficio del 8 de mayo, remite Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por el cual decreta la suspensión temporal de los derechos partidistas de los ciudadanos REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA, lo anterior para los efectos conducentes.

## **CONSIDERACIONES**

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Constitución General de la República establece en el Artículo 41, segundo párrafo:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Énfasis añadido.

De la anterior transcripción se desprende que las elecciones deben ser libres y auténticas, y que los partidos políticos hacen posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan dichos partidos.

Es decir, que el derecho al voto activo se debe ejercer con libertad y el derecho al voto pasivo debe garantizar la postulación libre y sin vínculos obligantes de los ciudadanos que contiendan por un cargo de elección popular en los comicios.

2.- El hecho de que los partidos políticos y las postulaciones que sostengan se encuentren regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de la importancia que tienen dichas figuras democráticas en el marco jurídico de garantías que rige a los mexicanos.

Siendo la Constitución la máxima norma nacional, fuente del resto de disposiciones legales, permite advertir que, si se regula desde ese nivel normativo primario que los ciudadanos que sean candidatos de partidos deben serlo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan estos, entonces lo relativo a las postulaciones y a su concordancia ideológica con los partidos son también de la mayor importancia en el sistema jurídico mexicano.

Ello encuentra sentido en el hecho de que son los ciudadanos quienes al formar gobierno e integrar órganos de representación popular por virtud de los comicios, se convierten en tomadores de decisiones y aplicadores de normas que afectan con su actuar a una generalidad social, por lo que su filiación ideológica y los principios y programas que postulan son torales para que el ciudadano pueda identificar y discriminar opciones.

3.- El Artículo 116, segundo párrafo establece, entre otras normas para la organización de los poderes de los Estados de la federación, en su fracción IV, inciso a) que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

4.- **Ley Electoral de Tamaulipas.** El Artículo 239, último párrafo establece que:

...tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña... deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado **de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus**

**documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

**5.-** El Artículo 110, fracción XXXVI establece que es competencia del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos.

**6.-** El Artículo 234 de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé:

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

I. Fallecimiento;

II. Inhabilitación por autoridad competente;

III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o

IV. Renuncia.

...

**7.-** El Artículo 235 de la misma ley dispone:

Artículo 235.- El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**8.-** El 8 de mayo de 2016, el Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, a través de su Presidente y Secretaría General, solicitó la cancelación del registro de las candidaturas por ellos postuladas de las planillas de integrantes de Ayuntamiento de los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán.

**9.-** En esa misma fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP-PS-TAMS-115/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, en contra de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA candidatos a presidente municipal de los municipios de Hidalgo, Mainero y Villagrán, respectivamente

**10.-** Con fecha 10 de mayo de 2016 se recibió en las oficinas de este Instituto el escrito de esa misma fecha, dirigido al Consejero Presidente de este órgano y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, mediante el cual comunicó lo siguiente:

*En alcance al oficio de fecha 8 de mayo de 2016, recibido ante la oficialía Electoral (sic) de ese Instituto Electoral, en la propia fecha; me permito remitir el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por el cual se decreta la suspensión temporal de los derechos partidistas de los ciudadanos REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA: lo anterior para los efectos conducentes.*

**11.-** El derecho humano al voto pasivo cuando un ciudadano es postulado por un partido está íntimamente ligado a este, habida cuenta de que los partidos políticos postulan a quienes sostienen sus idearios y promueven sus principios y plataforma de gobierno. Es ese el vehículo a través del cual la ideología partidista cobra sentido en la gestión de los asuntos públicos.

El Artículo 234 de la Ley Electoral de Tamaulipas, al fijar las causales de cancelación de registro, lo hace partiendo de la premisa consistente en que los candidatos son ciudadanos que tienen la intención de contender representando a un determinado partido político o coalición; es decir, no contienden por sí mismos, sino como la personificación de la ideología, principios y programa de su partido.

Por esa razón, el Artículo 234 dispuso que únicamente bajo ciertas causas, taxativamente enlistadas, dichos Institutos pueden solicitar la sustitución o cancelación del registro.

Esas causas son: fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia.

El fallecimiento es una causal que se explica per sé. La inhabilitación puede referirse al acto jurídico, resolución o sentencia por virtud del cual una autoridad competente —típicamente o materialmente jurisdiccional— decreta la inhabilitación del derecho al voto pasivo; las incapacidades de índole médico son también auto explicativas, y la renuncia es cuando la voluntad del candidato, por así convenir a sus intereses, se manifiesta en el sentido de rechazar la candidatura previamente aceptada y renunciar a la calidad de candidato.

Por cuanto hace a la inhabilitación por autoridad competente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que, en materia de derechos políticos electorales de los ciudadanos relativos a su pertenencia a un partido político y la posibilidad de acceder a cargos de dirigencia al interior de estos o a candidatura a cargos de elección popular, las autoridades partidistas son autoridades competentes.

En otras palabras, no podría una autoridad partidista suspender derechos político electorales de un militante que nada tuvieran que ver con su relación jurídica política con un partido, por ejemplo la cancelación de sus derechos político electorales, el uso de la credencial, la libertad de reunión o de expresión.

Sin embargo, en tratándose de los derechos político electorales que implican sostener la ideología y el emblema de un partido político así como sus principios para contender en su nombre en los comicios, a un partido político sí le es dable la atribución de incentivar o sancionar a sus militantes por causas previstas en sus Estatutos, como el otorgar o retirar una candidatura.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece, en relación con la justicia intrapartidaria, lo siguiente:

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y...

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;...

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación considera que las autoridades partidistas son autoridades competentes y responsables de actos y resoluciones que afecten los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por

conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

**g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

#### **Artículo 81**

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

#### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

También la jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal se ha pronunciado al respecto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en*

*cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

Y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas también tiene a las autoridades partidistas como competentes en materia de derechos políticos electorales de sus militantes y, por lo tanto como autoridades responsables en los recursos de defensa de derechos políticos electorales:

**Artículo 65.-** El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

III. Considere que **los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con

antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Así, queda acreditado que la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es una resolución emitida por una autoridad partidaria competente para suspender derechos, en términos de los ordenamientos intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, nos encontramos con que la Ley Electoral de Tamaulipas únicamente advierte cuatro supuestos para la sustitución o cancelación del registro de algún candidato, pero nada prevé para el caso de que un candidato, sin haber previamente renunciado a su militancia y sosteniendo formalmente una candidatura y su respectivas plataforma, mude su acción política a otro partido o candidatura antagónica a la que formalmente representa.

Es decir, si un candidato de un partido, durante el desarrollo de una campaña, decide apoyar abiertamente a otro candidato y/o partido antagónico, y este apoyo lo hace del conocimiento público, está, materialmente, renunciando a la representación de la plataforma, de los principios e ideología del partido que lo postuló.

Ello es así, habida cuenta de que, estaría, de manera destacada, promoviendo el voto para una candidatura diversa a la de su partido, lo cual contravendría el principio elemental de la existencia de una candidatura: la suma del mayor número posible de voluntades para establecer una superioridad numérica respecto a las alternativas y, como resultado, estar en condiciones de formar gobierno o integrar órganos de representación popular, con base en los postulados, principios, ideario, programa y plataforma de su partido.

Por eso, en tratándose de candidatura postuladas por partidos políticos, estas están indivisiblemente ligadas al partido que las postula. Porque son su expresión y representación. De tal forma, que no puede haber una candidatura que no sea independiente no puede existir sin ser postulada por un partido político, como tampoco puede prevalecer sin que sea sostenida por dicha institución.

Así, al no contar un ciudadano con el apoyo del partido que lo postuló atendiendo a que se le han suspendido sus derechos partidistas como medida cautelar en un procedimiento sancionador, deviene inoperante su candidatura, por no representar más al instituto político que lo postuló, pero que ya no le sostiene.

En consecuencia, respecto del escrito del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas que solicita la cancelación del registro de las candidaturas que se analiza, procede que esta autoridad electoral administrativa cancele el registro de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA como candidatos a Presidente municipal de los ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, del Estado de Tamaulipas.

**12.-** Ahora bien, siendo la planilla la expresión de un colectivo de ciudadanos que como unidad se postulan para gobernar un municipio a través de la integración del Ayuntamiento, es inconcuso que son un todo indivisible como candidatos, ya que las suplencias que se prevén en la ley orgánica municipal del Estado de Tamaulipas se refieren a las ausencias de los cargos, es decir, una vez que han concluido los procesos electorales y los que fueron una vez candidatos sean ahora miembros de ese cabildo,

En otras palabras, las suplencias previstas en la ley se refieren a los cargos, no a las candidaturas.

En efecto, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas prevé lo relativo a las ausencias de los **integrantes del cabildo**:

**ARTÍCULO 31.-** Los Ayuntamientos **electos** se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los **Ayuntamientos iniciarán su ejercicio** el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de **instalación de un nuevo Ayuntamiento** se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida **a la planilla que hubiere obtenido el triunfo**, procederá a su convocatoria; **en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo**, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

**Si se tratara del Presidente Municipal**, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que **cuando comparezca el titular del cargo**, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para

dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando por cualquier circunstancia extraordinaria no se verifique la elección de un Ayuntamiento o se hubiere declarado nula la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal que se hará cargo del Gobierno Municipal, hasta en tanto tome posesión el Ayuntamiento nuevamente electo.

**ARTÍCULO 33.- Los miembros de los Ayuntamientos** tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 34.-** Las faltas temporales o definitivas de los **integrantes de los Ayuntamientos**, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

De la lectura a los preceptos transcritos del Código municipal se desprende que las suplencias operan respecto de los integrantes del Ayuntamiento, no de los miembros de la planilla. Estos no pueden ser suplidos y en caso de faltar alguno, se debe sustituir por parte del partido político que lo postuló o de lo contrario la planilla no puede sustentarse en la elección, máxime si el elemento faltante es quien encabeza la planilla.

Por ello, ante la ausencia del candidato a Presidente municipal y dado que no se ha sustituido dicha figura, la planilla está incompleta y no puede ser objeto de elección, atendiendo a que es un colectivo el que se sujeta a la decisión de los electores, no una persona física singular.

Ello, no obstante que los miembros de la planilla tengan incólumes sus derechos partidistas y sus derechos políticos.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la suspensión provisional de los derechos, como militantes, de los candidatos a Presidente municipal a quienes el Partido Revolucionario Institucional ha solicitado cancelar su candidatura, fue enderezado únicamente en contra de los candidatos a Presidente municipal, no en contra del resto de los integrantes de sus respectivas planillas. Sin embargo, la candidatura de la planilla en su conjunto sí está sujeta a que dicho colectivo se ostente completo.

Esto es así porque el elector debe poder decidir entre una planilla y otra ya que son colectivos que sostienen propuestas disímboles. Esto es, el elector no decide por ciudadanos de forma individual al emitir su voto, sino que lo hace por una u otra planilla.

Ante esta circunstancia, de no estar completa una planilla esta no puede ser materia objeto de sufragio.

Por lo tanto, al ser procedente la cancelación de registro de los candidatos a Presidente municipal materia de este acuerdo, a nada útil llevaría el que los electores emitieran sufragios en favor de una planilla incompleta.

Por ello, y sin detrimento de los derechos político electorales de los integrantes de las planillas —en tanto tienen expedita la vía de la jurisdicción electoral—, respecto de las planillas encabezadas por los ciudadanos cuyos derechos partidistas han sido suspendidos y consecuentemente, cancelado su registro como candidatos a presidentes municipales, procede cancelar su registro como planillas que sostienen candidatura para integrar Ayuntamiento.

En razón de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Es procedente la cancelación de registro como candidatos a Presidente municipal de los ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, de los CC. REYES WENCESLAO ZÚÑIGA VÁZQUEZ, LUIS CESAREO ALDAPE LERMA y GUSTAVO ESTRELLA CABRERA, respectivamente, postulados todos ellos por el Partido Revolucionario Institucional en la coalición integrada con los partidos políticos Verde Ecologista y Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Procede en consecuencia cancelar el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de Hidalgo, Mainero y Villagrán, postuladas por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, atendiendo a los razonamientos expuestos en el numeral **12** del capítulo de CONSIDERACIONES del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para su debido conocimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los ciudadanos integrantes de las planillas, y publíquense los presentes puntos de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de los consejos General y municipales en Hidalgo, Mainero y Villagrán, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 41, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 16 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**